



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 128 DE
2014 SENADO, 030 DE 2014 CÁMARA**

Por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Bogotá, D.C. junio 9 de 2016

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Honorable Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara, número 128 de 2014 Senado, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Respetado Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación que nos fue encomendada, con todo respeto, presentamos ante la honorable Plenaria del Senado de la República, para su discusión y aprobación, el Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara, número 128 de 2014 Senado, *por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliario s.*

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

¿ Como antecedente, el proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Eugenio Prieto Soto y el honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata, y se radicó el 12 de junio del 2012 ante la Secretaría General del Senado, se publicó el 12 de diciembre de 2012 quedando registrado en la *Gaceta del Congreso* con el número 938 de 2012, fue aprobado en sesión de la Comisión Sexta del Senado de la República el día 28 de mayo del 2013; así mismo, cumplidos los requisitos de la Ley 5ª de 1992, en plenaria del Senado de la República se debatió y se aprobó en sesión del día 12 de junio del 2013. El texto se aprobó en **primer debate** por la Comisión Sexta Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 11 de diciembre de 2013, ello que constatado con el oficio C.S.C.P 3.6-208/2013 de la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara, al ser tan reducido el tiempo en plenaria de la Cámara no se pudo realizar la respectiva discusión y aprobación, por lo que finalmente se archivó.

¿ El proyecto por ser de gran importancia se volvió a presentar nuevamente el 21 de julio de 2014, registrado con el número 030 de 2014 Cámara y número 128 de 2014 Senado, nombrando como ponentes para **primer debate** a los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Zapata y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, lo anterior se evidencia en el oficio C.S.C.P 3.6-021/2014, se presentó



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

informe de ponencia el día 13 de agosto de 2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 413 del año 2014, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se debatió y se aprobó en la sesión del 20 de agosto del 2014.

¿ Se presentó informe de ponencia para **segundo debate** el día 16 de septiembre de 2014 nombrando como ponentes a los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Zapata, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón e Inés Cecilia López Flórez, lo anterior se evidencia en el oficio C.S.C.P.-3.6-023/2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* con número 533 de 2014, en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se debatió y se aprobó en las sesiones del 11 y 25 de noviembre del 2014.

¿ El día 11 de marzo de 2015 fui designado como ponente del presente proyecto de ley y se presentó informe de ponencia para primer debate de Senado el día 11 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta del Congreso No. 259 de 2016.

¿ El día 8 de junio de 2016 se rindió la ponencia del mencionado proyecto de ley, ante la Comisión Sexta de Senado, donde fue aprobado unánimemente por los presentes.

Actualmente fui designado como ponente para el segundo debate por la honorable Comisión Sexta de Senado ante la Plenaria del Senado.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Teniendo en cuenta el articulado, el respectivo objeto del presente proyecto de ley es el de unificar el régimen jurídico que se le está aplicando a las diferentes empresas que prestan y o frecen los servicios públicos domiciliarios, ello con el fin de desarrollar sus actividades de forma igualitarias de competencias, estableciendo garantías y con sus respectivas facultades de control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, garantizando la prestación de los servicios públicos, permitiendo el crecimiento y eficiencia de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara, número 128 de 2014 Senado, *por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios*, hace referencia a modificaciones a artículos de las leyes 142 y 143 de 1994. Esta ley contiene **4 artículos**, que en su respectivo orden disponen sobre los siguientes temas:

Artículo 1°. Se propone adicionar y modificar el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 para enfatizar el carácter especial y prevalente del régimen de servicios públicos domiciliarios, con el fin de evitar que aquellas empresas de servicios públicos que se entienden que son entidades descentralizadas queden sujetas a un doble régimen legal:

- El de servicios públicos.
- El de las entidades descentralizadas.



El objeto de esta modificación es la necesidad de que la competencia entre empresas de servicios públicos se pueda desarrollar en condiciones amplias de igualdad.

Artículo 2°. Se plantea modificar el artículo 18 de la Ley 142 en lo pertinente al ámbito dentro del cual las Comisiones de Regulación desarrollan la facultad para obligar a un prestador a tener un objeto exclusivo, ampliando el objeto social de las empresas de servicios públicos domiciliarios permitiendo la prestación de servicios diferentes a la de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 3°. Se propone modificar el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual versa sobre la no participación en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad de la empresa que se encarga del servicio de interconexión nacional ISA.

Artículo 4°. Se propone derogar el artículo 167 de la Ley 142 de 1994, el cual consiste en la modificación del objeto social de Interconexión Eléctrica S.A. En este último artículo, se puntualiza en la derogatoria y vigencia de la presente ley.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentada, por los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Zapata y Eugenio Prieto Soto.

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1 La Constitución Política de Colombia

Dentro de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política respecto a la ponencia, los siguientes artículos son de índole fundamental para el desarrollo de ello:

¿Artículo 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.¿ (El subrayado es nuestro).

¿Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (El subrayado es nuestro).

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

¿Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (El subrayado es nuestro).

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley¿.

¿Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. (El subrayado es nuestro).

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional¿.

¿Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (El subrayado es nuestro).

EL Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. *Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.*

¿Artículo 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.¿ (Subrayado nuestro).

¿Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación¿. (Subrayado nuestro).

¿Artículo 367. *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.¿ (Subrayado nuestro).

¿Artículo 370. *Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.¿ (Subrayado nuestro).*

5.2 Legal

Las leyes aprobadas hoy vigentes quisieron darle una especial protección a la libre competencia incluidas las empresas públicas, como forma de progreso y desarrollo empresarial de los colombianos, respecto a ello tenemos las siguientes leyes:



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿ Ley 1340 de 2009. La ley contempla normas sobre protección de la libre competencia.

¿ Ley 155 de 1959. En la ley se aprueban disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.

¿ Decreto 2153 de 1995. En este decreto se reestructura y asignan funciones específicas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¿ Decreto Nacional 019 de 2012. El decreto en su parte considerativa contempla que la Administración Pública esta llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

¿ Ley 143 de 1994. Régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional

¿ Ley 142 de 1994. Régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

¿ Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional

¿ Decreto 610 de 2002. El sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial.

5.3. Jurisprudencia

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-736 de 2007**, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó:

¿(¿) Dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada `empresa de servicios públicos¿, resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones. Estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin de lograr la adecuada prestación de los servicios públicos¿. (Subrayado nuestro).

En Sentencia **C-253 de 1996**, M. P.: Hernando Herrera Vergara, precisó:

¿(...) el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros. En este sentido los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado, a la justicia social y a promover la igualdad en forma real y efectiva.¿ (Subrayado nuestro).

En Sentencia **T-570 de 1992**, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein, precisó:

¿(...) Difícilmente se comprendería la existencia de un Estado moderno que no sea capaz de asegurar que todos sus asociados tengan acceso a los servicios públicos, más cuando solamente el Estado puede garantizar su prestación a todos los habitantes. Pero en el caso específico en que el



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Estado no pueda asumir directamente la prestación de uno de esos servicios públicos, (...) deberá entonces brindarle a esa comunidad afectada por la carencia total o parcial del servicio los medios adecuados y crear las condiciones para que ellos directamente y por sus propios medios puedan lograr obtener la satisfacción mínima de sus necesidades vitales. (Subrayado nuestro).

En Sentencia **C-205 de 1995**. M. P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:

¿(¿) a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural¿. Los servicios públicos domiciliarios son aquellos que se prestan ¿a través de sistemas de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas.¿ (Subrayado nuestro).

6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se considera de gran importancia, puesto que les brinda la posibilidad de competir en igualdad de condiciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Esta ley les permitirá a las empresas de servicios públicos no solo desarrollar sino también de generar una gran capacidad operativa para sus competencias en las actividades que para ellos converge, también les está generando fortaleza en sus funciones, creando con más eficiencia servicios que a diario la ciudadanía necesita.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que deseen cambiar y ampliar sus servicios en otros campos haciendo complementación a sus funciones, con el proyecto de ley se le está dando una seguridad para que crezcan a nivel competitivo y permitir una ampliación en su núcleo de negocio.

Lo anterior hace referencia a que el país está cambiando y generando nuevas tecnologías, no por el hecho de actualización, sino por la realidad y necesidad que de ellos se desprenden con su funcionamiento a fines de sus actividades, es por ello que darles garantías a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios es vital, no olvidando que así mismo ellos tienen un gran deber y obligación de sostener y brindar sus servicios con gran calidad, respetando todos los derechos que tiene sus usuarios.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se analizarán cada uno de los 4 artículos que componen el proyecto de ley en estudio:

ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	MODIFICACIONES
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:	Se recomienda modificar la conjugación de un verbo en el párrafo 2°.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	MODIFICACIONES
<p>Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objetivo principal es la prestación de los servicios públicos de que se trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial de Estado.</p> <p>Mientras la ley a la que refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las empresas de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.</p> <p>Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo lo que directamente se disponga en la constitución para las entidades descentralizadas, las leyes y actos administrativos de carácter general, que hagan referencia a las entidades descentralizadas de forma genérica, solo les serán aplicables a las empresas de servicios públicos descentralizadas, cuando hagan referencia a estas de forma expresa. Esta disposición se aplicará en términos de igualdad a todas las empresas de servicios públicos.</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	MODIFICACIONES
<p>Parágrafo 4°. Cuando las entidades descentralizadas presten los servicios a los que se refiere esta ley, se someterán exclusivamente al régimen y naturaleza jurídica especial prevista en esta.</p> <p>Parágrafo 5°. Para determinar la naturaleza estatal o particular de los aportes de que se integren las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, se tendrá en</p>	
<p>ecuenta la naturaleza jurídica estatal o particular de los socios que integran las sociedades que realice los aportes en tales empresas. En consecuencia, para todos los efectos previstos en este artículo, se entiende que hay aporte de capital estatal dentro de su capital social.</p> <p>Parágrafo 6°. No obstante lo dispuesto en el presente artículo de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial se consideran entidades descentralizadas para los efectos de la aplicación de las obligaciones previstas para las entidades públicas en la Ley 1106 de 2006 y en las demás que prevean el descuento de tributos sobre actos y contratos que deban ser destinados en las entidades territoriales.</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:</p> <p>¿Artículo 18. Objeto. Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo otras actividades lícitas tales como las ambientales, de ingeniería, de infraestructura y comerciales asociadas a los servicios que la empresa presta, en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias; las actividades de servicios públicos y complementarias continuarán siendo prevalentes respecto de las demás actividades que pudieran llegar a realizar este tipo de empresas. Las comisiones de regulación deberían obligar a una empresa de servicios públicos a tener objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de uno o varios de los fines de que trata el artículo de la Ley 142 de 1994. Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita. Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterá a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.</p>	<p>Se recomienda modificar el párrafo 2° en su redacción y en el sentido de otorgarle también a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la potestad, en el marco de sus competencias, de obligar a las empresas de servicios públicos a tener objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de uno o varios de los fines de que trata el artículo de la Ley 142 de 1994.</p>
--	--



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	MODIFICACIONES
<p>Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.</p> <p>Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas, o en sociedades que desarrollen otras actividades; podrán también asociarse en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial con ellas.</p> <p>Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas, siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en condiciones con los demás participantes;</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedara así:</p> <p>¿Artículo 32. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad.</p>	No se realizan modificaciones.
<p>Artículo 4°. <i>Derogatoria y vigencia.</i> La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>; deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias. No obstante sus derogatorios, los actos y contratos celebrados o ejecutados con base en estas normas continuarán surtiendo plenos efectos.</p>	No se realizan modificaciones.

PROPOSICIÓN

<span lang=ES-TRAD style='font-size:11.0pt;line-height:120%;mso-fareast-font-family:Calibri; color:black;mso-ansi-language:ES-TRAD;mso-fareast-language:EN-



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

US!>Con base en las anteriores consideraciones, presento **ponencia favorable** y, en consecuencia, solicito muy comedidamente a los honorable Senadores dar segundo debate al Proyecto de ley número 030 de 2014, Cámara, número 128 de 2014 Senado, *por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios*, con modificaciones.

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2014 CÁMARA, 128 DE 2014 DE SENADO

Por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo **objetivo** principal es la prestación de los servicios públicos de que se trata esta ley.

Paragrafo 1°. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Mientras la ley a la que refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será **exclusivamente** el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2°. Las empresas de servicios públicos **deberán**, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Parágrafo 3°. Las leyes y actos administrativos que tengan como ámbito de aplicación las entidades descentralizadas de forma genérica, solo se aplicarán a las empresas de servicios públicos cuando se refieran a ellas de forma expresa.

Parágrafo 4°. En el caso de que una empresa de servicios públicos mixta o una sociedad de economía mixta participe como socio de una empresa de servicios públicos, la participación como pública o privada corresponderá al porcentaje que su condición de pública o privada tenga la sociedad que participa como socio, en los términos previstos en el artículo 467 del Código de Comercio.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

¿**Artículo 18. Objeto.** Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo otras actividades lícitas tales como las ambientales, de ingeniería, de infraestructura y comerciales asociadas a los servicios que la empresa presta, en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias; las actividades de servicios públicos y complementarias continuarán siendo prevalentes respecto de las demás actividades que pudieran llegar a realizar este tipo de empresas.

Las comisiones de regulación y/o Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus competencias, deberán obligar a una empresa de servicios públicos a tener objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de uno o varios de los fines de que trata el artículo 2° de la Ley 142 de 1994.

Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.

Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterán a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.

Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos, o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto si no hay ya una amplia oferta de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas, siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

¿**Artículo 32.** La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad¿.

Artículo 4°. Derogatoria y vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*; deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias. No obstante sus derogatorios, los actos y contratos celebrados o ejecutados con base en estas normas continuarán surtiendo plenos efectos.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 8 DE JUNIO DE
2016, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2014 CÁMARA, 128 DE 2014 DE
SENADO**

*Por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las
empresas de servicios públicos domiciliarios.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:



Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objetivo principal es la presentación de los servicios públicos de que se trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial de Estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivam ente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presenten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2°. Las empresas de servicios públicos deberían, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Parágrafo 3°. Las leyes y actos administrativos que tengan como ámbito de aplicación las entidades descentralizadas de forma genérica, solo se aplicarán a las empresas de servicios públicos cuando se refieran a ellas de forma expresa.

Parágrafo 4°. En el caso de que una empresa de servicios públicos mixta o una sociedad de economía mixta participe como socio de una empresa de servicios públicos, la participación como pública o privada corresponderá al porcentaje que su condición de pública o privada tenga la sociedad que participa como socio, en los términos previstos en el artículo 467 del Código de Comercio.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 de la LEY 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 18. Objeto. Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo otras actividades lícitas tales como las ambientales, de ingeniería, de infraestructura y comerciales asociados a los servicios que la empresa presta, en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias; las actividades de servicios públicos y complementarias, continuarán siendo prevalentes respecto de las demás actividades que pudieran llegar a realizar este tipo de empresas.

Las comisiones de regulación deberían obligar a una empresa de servicios públicos a tener objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de uno o varios de los fines de que trata el artículo de la Ley 142 de 1994.



Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.

Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterán a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.

Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos, o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en condiciones con los demás participantes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

¿**Artículo 32.** La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad¿.

Artículo 4°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*; deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias. No obstante sus derogatorios, los actos y contratos celebrados o ejecutados con base en estas normas continuarán surtiendo plenos efectos.